



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrado Ponente: Eduin de La Rosa Quessep**

**Expediente No. 25286 31 05 001 2016 00363 01**

Blanca Cecilia Piernagorda Ulloa vs. Carolina Melo Muete.

### **Aclaración de voto.**

Con el debido y acostumbrado respeto para con los magistrados que conforman la Sala, me permito manifestar que, aunque estoy de acuerdo con la imposición de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo contenida en el artículo 65 del CST, no comparto el argumento de la mayoría consistente en que *“pero es que aquí hay elementos que desdicen de esa supuesta ignorancia pues no puede pasarse por alto que **la empleadora en la audiencia de conciliación ofreció la suma de \$2.500.000**, o sea que no resulta de recibo la postura de que desconocía que pudiera tener una deuda con la trabajadora (...).”*

Lo anterior tiene asidero en que en mi sentir, no era viable agregar como una razón para imponer esa condena a la parte demandada el hecho que se haya ofrecido una suma de dinero en la audiencia de conciliación, sencillamente porque esa situación no puede conllevar a concluir que se aceptaba la vinculación de carácter laboral. Lo que observo es que se trató de un simple ofrecimiento para zanjar las diferencias y así intentar dar por terminada la controversia antes de acudir al aparato jurisdiccional, situación que considero no puede utilizarse como argumento de hecho y de derecho para condenar, debido a que ello, sin duda, desestimularía a que las partes hagan ofrecimientos y conversen de manera libre, por temor a que, en un proceso judicial como este, se utilice lo sucedido para endilgarle responsabilidad en este caso a la pasiva.

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral, entre otras, en sentencias CSJ SL, 26 may. 2000, rad. 13400, CSJ SL, 1º ago. 2006, rad. 26663, CSJ SL, 17 abr. 2013, rad.43753, CSJ SL14850-2014, CSJ SL17032-2014 y CSJ SL15412-2017, ha sostenido lo siguiente:



“a) No todas las afirmaciones hechas por las partes en el discurrir de una conciliación constituyen confesión. En múltiples ocasiones se ha sostenido, y ahora se reitera, **que las declaraciones del trabajador o las del empleador en el juego de ofertas y contrapropuestas**, a cuyo objetivo se dirige el acto conciliatorio, sobre los hechos y razones que fundamentan sus posiciones para reclamar o rechazar un determinado derecho **no constituyen confesión**. Ello, en aras de propiciar que tanto el uno como el otro asistan con buen ánimo, amplitud y espontaneidad a discutir abiertamente los derechos controvertidos; de lo contrario, se verían ambos constreñidos a hacer renunciaciones, rebajas u ofrecimientos específicos, por el temor de ser declarado confeso respecto de puntos que para ellos eran discutibles;

b) En cambio, las declaraciones rendidas en la diligencia conciliatoria por alguno de los intervinientes, sí es probable que se constituyan en prueba de confesión, si del texto concreto examinado **no se aprecian vinculadas de manera directa con las propuestas** mismas, siempre y cuando reúnan los requisitos que las reglas procesales exigen; y

c) en caso de resultar fallida la conciliación, ninguna de las afirmaciones vertidas en el acta puede ser esgrimidas como prueba de confesión de los hechos allí declarados por alguno de los intervinientes”.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

Fecha ut supra,

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada